

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137 -2025-MPH/GM

Huancayo,

12 MAR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTOS:

La Solicitud de **RENOVACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES** – ITSE de 23 de diciembre del 2024 del administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado representante del "GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC", el Escrito denominado "Aplicación de Silencio Administrativo Positivo" de 08 de enero del 2025 presentado por el Administrado, el Informe N° 011-2025-MPH/GSC-AL de 24 de enero de 2025 del Área de Seguridad Ciudadana, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 172-2025-MPH/GSC de 24 de enero de 2025, el Escrito denominado "Acredito Silencio Administrativo Positivo" de 03 de febrero de 2025 del Administrado, el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 172-2025-MPH/GSC de 03 de febrero de 2025 presentado por el Administrado, el Informe Técnico Legal N° 07-2025-EXT-MGA de 10 de febrero de 2025 del Área de Seguridad Ciudadana, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de 12 de febrero de 2025, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de 14 de febrero de 2025 presentado por el Administrado, el Memorando N° 368-2025-MPH/GM de 20 de febrero de 2025 del Gerente Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

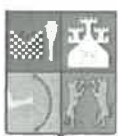
Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*

Que, el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. **Principio del Debido Procedimiento:** *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*. **Principio de verdad material.** *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.*

Que, el Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú – Octubre 2020, Vol II, José María Pacori Cari páginas 39 y 40, respecto al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO señala: *"Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor². En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento*

¹ En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).

² Art. 35 D. S. 004-2019-JUS, Perú



alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera³. No obstante, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos⁴; asimismo respecto al PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO manifiesta que, "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas⁵. "La identificación de la afectación significativa al interés público en relación a la salud y medio ambiente, para efectos de la aplicación del silencio negativo, requiere considerar la protección y realización de la comunidad en conjunto sobre tales derechos, teniendo en consideración la circunstancia objetiva y subjetiva, y aquel o aquellos actos que afecten significativamente el interés público incidiendo en los derechos anotados, lo que corresponde identificar según las circunstancias de cada caso concreto al momento de la aplicación"⁶.

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece sobre la "Clasificación del Nivel de Riesgo" que, **en la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud.**

Que, el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, precisa que la diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/ella administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Que, el numeral 1) del artículo 16° del TUO de la LPAG sobre "Eficacia de los actos administrativos" señala que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; los numerales 1) y 2) de su artículo 27° sobre "Saneamiento de notificaciones defectuosas" establece: 1) **La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido,** si no hay prueba en contrario; 2) También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad; en su artículo 219° sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; en su artículo 220° sobre RECURSO DE APELACIÓN prescribe, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

³ Art. 36 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁴ Art. 37 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁵ Art. 38 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁶ Casación 10697-2014 Piura, Perú.



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG respecto AL INICIO DEL COMPUTO señala que, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 145° del TUO de la LPAG respecto al TRANSCURSO DEL PLAZO señala:
1) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional; y, 2) Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece respecto al Recurso de Apelación que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM – “Decreto Supremo declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público” señala en su Artículo Primero que son considerados días no laborables el Viernes 6 de diciembre de 2024; Lunes 23 de diciembre de 2024; Martes 24 de diciembre de 2024; Lunes 30 de diciembre de 2024; y, Martes 31 de diciembre de 2024.

Que, en el Procedimiento Administrativo, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 667-MPH/CM, el Procedimiento Administrativo con Código PE65785351 de “Renovación de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) para establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto con plazo de atención 9 días hábiles para la evaluación previa.

Que, LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado. En la ITSE se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección; identificándose los peligros que puedan presentar, analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso corresponda.

Que, el recurso de reconsideración —también conocido como recurso de reposición por algunos sectores de la doctrina comparada, dice que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Es preciso indicar que el recurso de reconsideración es opcional y el hecho de que el mismo no se interponga no impide el ejercicio posterior del recurso de apelación, si este procede. Ello, aunado al hecho de que el recurso de reconsideración es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna, nos lleva a dudar que el recurso de reconsideración sea realmente un recurso administrativo configurado como medio impugnatorio. Por ello la doctrina lo denomina también recurso impropio. El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba.

Que, el 23 de diciembre del 2024, bajo el Exp 54719, el administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado representante del GROPUP SEVEN HUANCAYORK.SAC Solicita Inspección Técnica de seguridad de edificaciones ITSE, a fin de obtener la Renovación del CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE INSPECCIÓN CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIESGO ALTO RIESGO MUY ALTO SEGÚN LA MATRIZ DE RIESGOS N° 0167-2022 -RIESGO MUY ALTO.





Que, con fecha 08 de enero del 2025, el administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado presenta declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, a razón que no se habría dado una respuesta a la solicitud de renovación de certificado ITSE, planteada bajo el Exp 540719

Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 172-2025-MPH/GSC de 24 de enero de 2025 se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado representante del GROPUP SEVEN HUANCAYORK SAC, sobre acogimiento de silencio administrativo positivo planteada bajo el Exp. 545009 por los fundamentos expuestos.

Que, el 03 de febrero de 2025 con Exp. 554844 el administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado representante del GROPUP SEVEN HUANCAYORK SAC plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 172-2025-MPH/GSC bajo los fundamentos que expone.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de fecha 12 de febrero de 2025 se resuelve Declarar improcedente la Reconsideración formulada por al administrado, confirmando la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 172-2025-MPH/GSC.

Que, el 14 de febrero de 2025 el Administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC", solicitando pronunciamiento frente a la improcedencia de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sustentando que, el computo de los plazos es errado y atenta contra el principio de legalidad, 5 días para diligencia, 9 días para expedir el Certificado ITSE Renovado y que no existió la diligencia del ITSE y tampoco se le expidió el Certificado ITSE, razón por la cual su persona presentó el 08 de enero su solicitud de Aplicación y/o Acreditación de Silencio Administrativo Positivo, considerando que al presente su representada cuenta con el Certificado ITSE Renovado, y sobre la exigencia de la Nueva prueba señala que, es absurdo que se le solicite este requisito debiéndose basar en los argumentos planteados.

Que, el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM – "Decreto Supremo declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público" establece para el presente caso que los días considerados no hábiles en el mes de diciembre de 2024 son: el viernes 6 de diciembre de 2024; lunes 23 de diciembre de 2024; martes 24 de diciembre de 2024; lunes 30 de diciembre de 2024; y, martes 31 de diciembre de 2024; por lo que, se tiene:

DICIEMBRE DE 2024 y ENERO 2025									
Ingreso	No hábil	No hábil	hábil	hábil	No hábil	No hábil	No hábil	No hábil	No hábil
23	24	25	26	27	28	29	30	31	01
Lunes	Martes	Miércoles	1°	2°	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	Hábil	HÁBIL(PRESENTA SAP)	HÁBIL	SPA	No HÁBIL
02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
3°	4°	sábado	domingo	5°	6°	7°	8°	9°	sábado

Que, como se puede apreciar en el cuadro supra, el inicio de computo en mérito al numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG se inicia el jueves 26 de diciembre de 2024, y habiéndose determinado con Decreto Supremo N° 011-2024-PCM que los días 30 y 31 de diciembre de 2024 son días no laborables y conforme al numeral 1) del artículo 145° del TUO de la LPAG se deben considerar días no hábiles, asimismo considerando que los días 28 y 29 de diciembre de 2024, y 04 y 05 de enero de 2025 son sábados y domingos; en este sentido, el administrado habría presentado su escrito denominado "Aplicación del Silencio Administrativo Positivo" mediante Expediente N° 545013 el 08 de enero de 2025, habiendo transcurrido hasta esa fecha 7 días hábiles; por lo que, no habría operado el plazo de los 9 días hábiles computados a partir de la presentación de la solicitud como lo señala el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y del Procediendo Administrativo del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 667-MPH/CM; asimismo, no se habría vulnerado el artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM a la que hace alusión el administrado, máxime que su escrito denominado "Aplicación del Silencio Administrativo Positivo" la presentó el 7° día hábil a las 09:31 am.; siendo que la fecha máxima de los 9 días hábiles se cumple el día 10 de enero de 2025; por lo tanto, en este extremo, se debe declarar infundado el presente recurso de Apelación; POR LO QUE NO OPERA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, asimismo, RESPECTO A LA NECESIDAD DE LA NUEVA PRUEBA, se debe tener en cuenta que, el recurso de reconsideración —también conocido como recurso de reposición por algunos sectores de la doctrina comparada, dice que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Es preciso indicar que el recurso de reconsideración es opcional y el hecho de que el mismo no se interponga no impide el ejercicio posterior del recurso de apelación, si este procede. El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en



términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba.

Que, en este sentido, no es absurdo que la administración haya requerido nueva prueba como lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, contrario sensu el administrado debió optar por presentar el recurso de Apelación el mismo que es un medio de impugnación sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba y es resuelta por el superior jerárquico; en estos extremos el recurso de apelación interpuesto contra la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de 12 de febrero de 2025 resulta improcedente.

Que, mediante Informe Legal N° 008-2025-MPH/SG el Secretario General en el marco de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025 opina recomendando que, se declare Improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de 12 de febrero de 2025 que "Declara IMPROCEDENTE la solicitud del Recurso de Reconsideración planteado por el administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado, representante de GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo bajo el Expediente 545013" por los fundamentos expuestos líneas supra, y se confirme en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC; asimismo, procédase a notificar el acto resolutorio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al interesado;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC de 12 de febrero de 2025 que "Declara IMPROCEDENTE la solicitud del Recurso de Reconsideración planteado por el administrado Jhon Steve Hinojosa Maldonado, representante de GROUP SEVEN HUANCAYORK SAC sobre acogimiento de Silencio Administrativo Positivo bajo el Expediente 545013" por los fundamentos expuestos líneas supra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 488-2025-MPH/GSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL

